

Acogió con entusiasmo la fundación de la Escuela Libre de Derecho, y fue su Primer Rector. Como Profesor insigne de ella hizo sentir a los alumnos que oían sus lecciones, el amor que consagraba a la juventud a la vez que nutrió su inteligencia con sus admirables exposiciones sobre Derecho Civil. Desde la fundación de la "Revista Jurídica" fue su Director Honorario y en sus sabios consejos la hizo prosperar cada vez más, hasta llegar a tener el prestigio que actualmente tiene.

No desempeñó cargo público alguno, no obstante que en varias oportunidades tuvo halagadores ofrecimientos. Tan sólo cuando vio un peligro para la dignidad de su Patria, aceptó el nombramiento de Delegado a las Conferencias del Niágara en unión de los Sres. Lics. D. Emilio Rabasa y D. Luis Elguero.

Como Rector del Colegio de Abogados trabajó para el sostenimiento de esa respetable institución y en beneficio de sus miembros.

Su vida se caracteriza por la observancia estricta de la Religión Católica a la que consagró su poderosa inteligencia y su profunda instrucción; y por la práctica no interrumpida del ejercicio de la abogacía.

Hombre probo e intransigente en todo lo que afectara sus principios, su nombre y su vida son honra de la sociedad en que vivía y lustre imperecedero del Foro Mexicano.

Falleció el 22 de octubre de 1920.

EFFECTOS DEL ART. 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y LAS PROPIEDADES PETROLERAS*

AGUSTÍN RODRÍGUEZ

La nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, entre otras disposiciones, contiene las siguientes:

«La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada».

«Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización».

«Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la

* Tomado de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Tomo III, número 5, noviembre de 1920.

industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema (sal de goma, dice la edición que tengo a la vista), y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos».

«En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes».

SE PREGUNTA:

Primero. ¿Qué efecto producen estas disposiciones en los derechos que actualmente tienen los propietarios de terrenos petrolíferos o en cuyo subsuelo exista carbón de piedra?

Segundo. ¿Cómo afectan las mismas disposiciones a los derechos, que actualmente tienen las empresas o corporaciones e individuos, que han celebrado contratos con los poseedores de los predios para explorar y explotar el subsuelo de sus terrenos?

I

¿Qué efecto producen esas disposiciones en los derechos que actualmente tienen los propietarios de terrenos petrolíferos, o en los que se encuentre carbón de piedra?

Hasta hoy, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno no sólidos, líquidos y gaseosos, han sido propiedad privada de los dueños del terreno, donde se encuentran.

Es bien sabido que, por derecho de conquista, aceptado y reconocido unánimemente por las legislaciones antiguas, la Corona de España, adquirió la propiedad de las tierras de este país.

El Rey de la Península transmitió por diversos títulos, a particulares, la mayor parte de las tierras conquistadas.

Los diversos gobiernos que México ha tenido desde su independencia, siguieron desapoderándose en favor de particulares, del dominio de los terrenos de que no había dispuesto la Corona Española.

Al hacerse esas enajenaciones, la Corona de España y los gobiernos que le sucedieron, se reservaron, como de su propiedad, algunos criaderos minerales del subsuelo, que por lo mismo no pasaron a ser propiedad privada.

La Legislación de la época colonial, así como todas las leyes, desde la independencia de México, hasta la fecha, han reconocido y confirmado la propiedad privada, concedida por los gobiernos sobre las tierras, con cuanto

exista en la superficie o en el subsuelo, excepción hecha de los criaderos, vetas, mantos y yacimientos de minerales de cierta especie.

Todas las leyes han amparado constantemente a los dueños del suelo en el ejercicio de ese derecho de propiedad; a su sombra se han creado grandes empresas para la explotación del petróleo y demás combustibles minerales, que se encuentran en el subsuelo del país; y se han invertido en esos negocios grandes sumas de dinero.

El Código de Minería de 1884 en su art. 10, de manera clara, expresa y terminantemente establece que el carbón de piedra es propiedad exclusiva del dueño del suelo, «quien puede explotarlo sin necesidad de denuncia o concesión especial».

La Ley Minera de 1892, en su art. 4o. reconoció el mismo principio, declarando que se explotarian libremente, sin necesidad de concesión especial, EN NINGUN CASO: «Los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales. . .»

La nueva Ley Minera, de 1909, reproduce terminantemente el principio de los anteriores.

Su art. 29 dice: «Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo: I. Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades. II. Los criaderos o depósitos de materias bituminosas».

Las leyes citadas no establecen el principio de la propiedad privada, en los casos enumerados, como innovación al derecho anterior.

Ellas no han vuelto a cambiar el estado de cosas existente con anterioridad respecto a los propietarios de combustibles minerales.

Esas leyes han venido sólo a reconocer un principio legal que ya existía; a ratificar el derecho de propiedad que desde mucho antes tenían los dueños del suelo, no a concedérselos.

Es oportuno citar las palabras del Sr. Lic. D. Manuel Calero, al discutirse la ley de 1909, en la Cámara de Diputados.

Dice el orador: «Conforme a nuestras tradiciones jurídicas en materia de minería, en general, todos los criaderos minerales y sustancias inorgánicas del subsuelo en este país, pertenecieron primero a la Corona Española. Las Ordenanzas, las leyes diversas que se expidieron durante la época colonial, que amalgamaron las ordenanzas de 1773, constantemente fortificaron los derechos de la Corona Española, para disponer de todos estos criaderos en el subsuelo. La Corona Española, sin embargo, concedía a los particulares el derecho de explotar esos criaderos, a trueque de determinadas prestaciones que se pagaban al Rey».

«El sistema se perpetuó durante nuestra época independiente, y el Código de 1884 es la primera legislación federal mexicana completa sobre la materia de minería; no es más que un eco, un trasunto de nuestras tradiciones jurídicas derivadas de la época colonial. Tuvo sin embargo este Código de 1884 una innovación verdaderamente importante. En su artículo 10, declaró que pertenecían exclusivamente al dominio del dueño de la superficie del suelo, los criaderos de combustibles minerales incluyendo el carbón de piedra, petróleo, aguas termales y medicinales, las salinas y algunas otras

substancias que se enumeran aquí. Desde entonces quedó bien sentado, que el Legislador Federal, sucesor de la Corona Española y árbitro soberano de esta materia, en virtud del concepto expreso del art. 72 de la Constitución, no podía tocar esas substancias, estos criaderos declarados del dominio del dueño del subsuelo, que habían entrado al patrimonio individual».

«Nulificar este estado de cosas, habría sido chocar contra un precepto constitucional, y evidentemente que en tal caso, tendríamos una sanción de la Suprema Corte de Justicia, poniendo un hasta aquí a esta invasión».

La misma Constitución de 5 de febrero de 1917, reconoce que la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas, a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Es claro, entonces, que si la Corona de España, primero, y después, los gobiernos independientes de México, es decir, la Nación, ha transmitido el dominio de las tierras, sin incluir en lo que se reserva el carbón y el petróleo, transmitió la propiedad de esas substancias, que pasaron a constituir propiedad privada; usando para hacerlo, del derecho que le reconoce la última Constitución, en la primera parte del art. 27.

Queda pues, definitivamente sentado, que el petróleo y demás combustibles minerales han sido en México, desde la Conquista, propiedad exclusiva del dueño del suelo.

«Corresponde a la Nación el dominio directo de. . . los combustibles minerales solos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos», dice la nueva Constitución.

Es, entonces preciso, fijar el concepto de dominio directo de que hace uso la ley.

Es evidente que, en derecho, el dominio es la propiedad. Tenemos en dominio las cosas de que somos dueños, que nos pertenecen en propiedad.

Adquirir el dominio de una cosa, es adquirir el derecho de propiedad sobre ella. Transferir el dominio es transferir la propiedad.

Si procurator rem mihi ex mandato meo, eique sit tradita meo nomine, dominium mihi, id est proprietatem acquiritur, etiam ignorantibus.—XLI.—I.—13.

La distinción entre dominio directo y dominio útil, nacida del régimen feudal, consiste en que el primero es el que correspondía al dueño del predio, al señor, que había cedido el derecho de gozar y aprovecharse de sus tierras, mediante el pago de un canon; y el segundo, el del vasallo, que adquiriría el derecho de disfrutar de las tierras, pagando el canon al señor.

Esta diferencia, que desaparecido el feudalismo, tuvo aplicación durante algún tiempo sólo en la enfiteusis, se borró desde que ese censo dejó de tener el carácter de perpetuidad. La diferencia entre el dominio directo y el útil, no existe en el derecho moderno.—Laurent.—T. 8o.—341,-345.

Veamos cómo se expresa este ilustre jurisconsulto, al condenar la distinción que, por mucho tiempo, hicieron los Comentadores, al estudiar la enfiteusis, entre dominio directo y dominio útil.

«Es tiempo de colocar la verdad en el lugar de ese derecho y de esa historia de fantasía. La doctrina romana había sido expuesta desde el siglo

XVI por dos jurisconsultos eminentes, Cujacio y Doneau. Este último sobre todo, pone gran cuidado en establecer los verdaderos principios; tenía contra él la tradición medioeval y todos los intérpretes del derecho consuetudinario, que era feudal en su esencia. Le es fácil demostrar que el arrendador era propietario; los jurisconsultos y las constituciones imperiales, nunca le asignan otro nombre. Ahora bien, si el arrendador es propietario, es imposible que el enfiteuta lo sea. ¿No está escrito en las leyes romanas, y no nos dice la razón que no podría haber dos propietarios de una sola y misma cosa, ya que el derecho absoluto del uno excluye el derecho absoluto del otro? También se ha dicho que los enfiteutas, aunque su derecho es perpetuo, no adquirieren la propiedad del fundo enfiteutico, a pesar de que tengan una acción reivindicatoria útil, aun contra el arrendado. ¿No se diría que esta ley ha sido hecha para prevenir la confusión entre la *acción útil y el dominio útil*? Se diría también ¿qué es una propiedad del arrendador? Una vana palabra; todo lo que hay de útil en la propiedad pertenece al enfiteuta, luego es él quien, hablando con verdad, posee el dominio útil. La objeción confunde la división de la propiedad con el desmembramiento de la propiedad. Sin duda, el arrendador, no tiene la propiedad completa del fundo que ha dado en enfiteusis; el poseedor tiene derecho de hacer ciertos actos de propiedad, actos que se han desprendido del derecho de dominio; pero eso mismo prueba que el derecho de dominio continúa con el arrendador. Y ese derecho no es una palabra vana. El arrendador recibe en rendimiento anual: ¿con qué título? Precisamente porque es propietario y en reconocimiento de su derecho de propiedad. Cuando el enfiteuta enajena su derecho, debe denunciar la enajenación al propietario, que tiene la preferencia, en todo caso éste tiene derecho a la cincuentésima parte del precio. ¿Por qué? Porque él es el dueño. De esta manera entra en su pleno derecho de dominio si el enfiteuta no cumple sus obligaciones. Es propietario cuando constituye el arrendamiento, conserva el dominio de propiedad durante toda la duración de él. He aquí por qué tiene acción reivindicatoria, se le llama directa porque es la consecuencia de su derecho de propiedad y su sanción. El enfiteuta no tiene más que una acción útil, es decir, ficticia, esa misma ficción atestigua contra él, puesto que prueba que, en la realidad de las cosas, no es propietario. Es verdad que muchas constituciones imperiales le dan ese título, pero es cuando se trata de fundos que pertenecen al patrimonio del príncipe, por consiguiente cuando se trata de contratos particulares, es una excepción al derecho común y la excepción confirma la regla.»

«La demostración es decisiva, pero los prejuicios se transmiten más fácilmente que las verdades. Veremos adelante que el error se ha perpetuado en la jurisprudencia francesa; para extirparlo de la ciencia del derecho romano, se han necesitado nuevos esfuerzos. Los nombres que ilustran la ciencia alemana en el Siglo XIX, hacen a veces olvidar las grandes figuras del XVI; la justicia quiere que se reconozca que Thibaut y Vangerow no han hecho sino repetir lo que había dicho el incomparable Doneau; el enfiteuta no es propietario, no tiene más que un derecho real en el fundo enfiteutico, cuya propiedad queda siendo del arrendador». Laurent.—T. 8º— Núm. 344.

Quizá la ley ha confundido el dominio directo con el dominio eminente. Dominio eminente quiere decir no que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre todos los bienes de su territorio, sino que el poder público tiene el derecho de reglamentar la disposición de los bienes por leyes civiles, de imponer impuestos sobre esos bienes, en proporción a las necesidades públicas, y de disponer de esos bienes por causa de utilidad pública». Laurent.—T. I.— Núm. 78.

Puede, como consecuencia de lo dicho afirmarse que, la Constitución, al decir, «Corresponde a la Nación el dominio directo de . . . los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos, o gaseosos», establece que la Nación es propietaria de esas materias.

Los criaderos de combustibles minerales, que hasta hoy han sido de propiedad privada de los dueños del suelo, derecho consagrado y protegido por todas las leyes del país, pasan, a virtud de las nuevas disposiciones constitucionales a ser propiedad de la Nación, quiéranlo o no, los antiguos dueños.

Se quita la propiedad de las manos en que actualmente se encuentra, para pasarla a otras.

Es claro, entonces, que se trata de una expropiación, en el sentido jurídico de la palabra.

Que la expropiación tenga carácter general: que no se refiera al criadero de combustibles minerales de dueño determinado, no obsta para que el efecto de las nuevas leyes sea el de expropiar a los antiguos propietarios.

Sea que se me quite mi propiedad por una disposición general, o por una aplicable sólo en el caso mío, se produce el mismo efecto: dejo de ser propietario. El resultado de la disposición general, en cada uno de los casos que abarca, es el mismo que si se hubieran expedido tantas disposiciones especiales, como casos existan.

Es evidente que la ley, al decretar la expropiación, se funda en motivos de utilidad pública; de otro modo no se concebiría que se hubiera dictado, porque la utilidad pública es la única razón que puede invocarse para hacer excepciones al principio de que la propiedad es inviolable, admitido siempre y en todas partes.

El estudio de si existen realmente, en el caso, motivos de utilidad pública será del todo ocioso; porque para hacer esa apreciación, el legislador es soberano; cuando expropia implícitamente declara que estima que existen razones de pública utilidad.

Llegamos, pues, a concluir que las disposiciones constitucionales, transcritas, vienen a producir una expropiación por causa de utilidad pública.

La expropiación no puede tener efecto sin que previamente se indemnice al expropiado. Este principio basado en la moral y en la justicia y reconocido por todos los pueblos del mundo, ha sido consignado en la nueva Constitución. «Esta» (la propiedad privada) dice el artículo 27 en su segundo párrafo, «no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización».

Como resultado de lo expuesto contestamos la primera pregunta en los términos siguientes:

1º Los dueños de terrenos, en cuyo subsuelo existan criaderos de petróleo o de carbón mineral, son propietarios de esas sustancias.

2º Esa propiedad ha estado constantemente garantizada y protegida por todas las leyes que han regido en México, anteriores a la Constitución promulgada en febrero último.

3º La Nación, al promulgar la nueva ley, lo que hace es adquirir la propiedad de las expresadas sustancias, desprendiéndolas de las manos de sus legítimos dueños, es decir, establece un sistema general de expropiación de esas materias.

4º La expropiación no puede llevarse a cabo, sin que el expropiante haya indemnizado previamente a los expropiados.

II

¿Cómo afectan las mismas disposiciones a los derechos de las empresas o personas, que han celebrado contratos con los dueños de los predios, para explorar y explotar el subsuelo?

Es efecto que se produce en todo caso de expropiación que la cosa expropiada pase al expropiante, libre de toda carga y de todo gravamen. Por la expropiación se extinguen las servidumbres, acaban los derechos del usufructuario y del arrendatario; en una palabra, desaparecen los derechos de cualquiera clase que existan sobre la cosa expropiada.

Este efecto es consecuencia lógica de la causa a que obedece toda expropiación. Si se priva al dueño de su propiedad, porque el interés público exige que se le dé diversos destinos del que tenía; es claro que el expropiante debe quedar en condiciones de poder destinar la cosa expropiada al cumplimiento de los motivos de utilidad pública que dieron origen a la expropiación. Así, si se expropia una casa para abrir una calle, el derecho del arrendatario, debe terminar, porque si continuara haciendo uso de la casa, no se podría abrir la calle y el objeto que determina y justifica que se haya privado al dueño de su derecho de propiedad, no se llenaría, habiéndose causado, una lesión inútil.

En caso de que quienes tuvieran derecho en la cosa expropiada, siguieran haciendo uso de ella después de la expropiación, esto no sería en virtud de esos derechos, que se extinguieron: sino sólo por tolerancia del expropiante y simplemente a título de precario, que terminaría en el momento en que el nuevo dueño lo pidiera, cualesquiera que hayan sido los derechos que con anterioridad tenía el titular de ellos.

Como los despojados de ese derecho sufren perjuicio en sus intereses, debido es que, lo mismo que los dueños, sean indemnizados. Sus derechos, que se extinguen, quedan sustituidos por un derecho de crédito contra el expropiante, se convierten en acreedores del nuevo dueño por una suma que compense las pérdidas que la expropiación les ocasione.

La doctrina y la jurisprudencia han confirmado este efecto de la expropiación, que se funda en la naturaleza de las cosas y en el buen sentido.

«Los inmuebles expropiados por causa de utilidad pública, quedan libres de todas las cargas que los gravan porque esas cargas serían incompatibles con el destino que los fundos expropiados deben recibir». Laurent.—T. 8º—339.

«El inmueble expropiado se transmite al expropiante libre de todas las cargas, de cualquiera naturaleza que sean. Los derechos que pesan sobre el inmueble y que lo gravan, son reemplazados por un derecho de crédito». Carpentier.—(Expropriation.—1004).

«En términos más generales, el arrendamiento de una propiedad sujeta a expropiación, por causa de utilidad pública, se resuelve de pleno derecho, y el derecho a indemnización se adquiere independientemente de toda desposesión efectiva».—(I bid.— 1011).

«Si el locatario permanece en los lugares arrendados sin que exista nuevo convenio, su goce no resulta de un contrato, es precario, sin duración cierta, si permanece en posesión no es en virtud de arrendamiento». (L.C.— 1016).

Innumerables sentencias de distintos tribunales, que consagran estas doctrinas, podrían curarse; para no hacer la lista inútilmente larga, me limitaré a las dos siguientes: (D. 62.— 1.— 300). (D. 65.— 1.— 458).

El principio establecido por la doctrina y la jurisprudencia, ha sido aceptada por nuestras leyes.

El artículo 1,925 del Código Civil dice: «Las hipotecas se extinguen. . . VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública».

El 3,026 del mismo ordenamiento está concebido en estos términos: «Si la transmisión se hiciera por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiría; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a las reglas que establezca la ley respectiva».

Con sólidos fundamentos en la doctrina, en la jurisprudencia y en las leyes, y con apoyo en la justicia y la recta razón, puede resolverse la segunda pregunta con absoluta seguridad.

Los derechos de las empresas o personas que hayan celebrado contratos con los dueños de predios, se extinguen cuando la nueva Constitución entre en vigor.

Tienen, como los dueños, derecho a ser indemnizados previamente.

RESUMEN

I. La Constitución de 5 de febrero de 1917, entraña una expropiación de los combustibles minerales;

II. La propiedad de los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos, en virtud de la nueva Constitución, pasa de los dueños actuales a la Nación;

III. Los contratos celebrados para la exploración del subsuelo y explotación de las sustancias referidas, acaban;

IV. Tanto los dueños, como quienes hayan celebrado contratos con ellos, para beneficiar el petróleo y demás substancias enumeradas en la Constitución, tienen derecho de ser indemnizados.

México, D.F., veintinueve de marzo de mil novecientos diecisiete.



MIGUEL S. MACEDO

Forja y temple de abogados

ROBERTO HERNÁNDEZ SANTAMARÍA

Al principiar el año de 1856, acontecimientos de índole muy diversa inquietaban a los pacíficos habitantes de la Ciudad de México; los pronunciamientos de jefes militares en toda la República en apoyo al Plan de Ayutla, los preparativos para la realización del congreso constituyente, la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y la cancelación del decreto que había autorizado el restablecimiento de la Compañía de Jesús, constituían motivos bastantes de división de ánimos y familias; en general, las reformas políticas introducidas por el Partido Liberal conmovían a la Capital y sólo el regreso del Presidente Comonfort, después de sus victorias sobre Haro y Tamariz y Osollo, les hizo olvidar sus temores, celebrar las fiestas del carnaval, asistir a la inauguración del Teatro Iturbide y a la reanudación de las funciones del Gran Teatro Nacional de las calles de Vergara, donde reaparecía con éxito, tras larga ausencia, Rosa Peluffo.

Inesperadamente, el 17 de septiembre, un decreto del Gobierno suprimió el Convento Grande de San Francisco y declaró bienes nacionales los que le pertenecían, sirviendo de pretexto para tal medida, el estallido de una sedición en la madrugada del día 15, sorprendiéndose en los claustros y celdas a numerosos conspiradores y varios religiosos entre ellos. Con el Presidente Comonfort colaboraban en ese momento Miguel Lerdo de Tejada, Ezequiel Montes, José María Lafragua y Luis de la Rosa.

Don Mariano Macedo, abogado distinguido, ocupaba en aquella época el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia; había nacido en Guadalajara, Jal., el siete de enero de 1807, hijo de Pablo Macedo y Rosalía Tello.

En los años de 1833-1835, desempeñó el puesto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en las Repúblicas de Centroamérica y Colombia; su "Memorándum" de 7 de mayo de 1835, presentado al gobierno mexicano a su regreso, contiene valiosa información sobre el resultado de sus gestiones, encaminadas a concluir el tratado de límites entre México y Guatemala.

Fue precisamente durante su estancia en este último país, donde tuvo oportunidad de frecuentar y establecer vínculos de amistad con familias de rancia estirpe, entre ellas, la de don José Miguel González Saravia y Colarte,